

Aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno y la Compañía "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" para la administración y manejo del Estanco de los fósforos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno del Perú y la Compañía "Svenska Tandsticks Aktiebolaget", de Stokolmo, para la organización, administración y manejo del Estanco de los Fósforos en la forma siguiente:

El Gobierno del Perú, que en adelante se llamará el "Gobierno", representado por el Director General de Hacienda, haciendo uso de la autorización que le confiere la ley número 5085, que establece el Estanco de los Fósforos, ha acordado, para el buen éxito de dicho Estanco y consultando el mejor interés y aprovechamiento de él, celebrar un contrato con la Compañía "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" de Stokolmo, representada por el ingeniero don Claudio J. J. Bovet, que en adelante se llamará la "Compañía" mediante el cual la organización, administración y manejo del Estanco de los Fósforos en la República corra por su órgano y cuenta exclusiva, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA. — La duración de este contrato será de veinte años, contados desde el día en que, después de aprobado por el Congreso, se firme la respectiva escritura. Un año antes de la expiración de este plazo, la Compañía y el Gobierno podrán pactar una prórroga del mismo, acordando las respectivas condiciones. En caso contrario, es entendido que el Gobierno entrará, de hecho, en posesión del Estanco con todos sus elementos de trabajo, inclusive fábricas, si las tuviere en el país, maquinarias, materias primas, planteles ó sea accesorios de las fábricas, equipos para transportes, etc., mediante el pago al contado á la Compañía, del importe de estos elementos, de acuerdo con una tasación que será efectuada por tres peritos, nombrados uno por cada una de las dos partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Lima. Es entendido también que la Compañía se obliga á suministrar fósforos para el abastecimiento de las necesidades de todo el país, de las clases estipuladas en este contrato, durante seis meses más, contados desde la fecha de expiración del plazo definitivo del contrato, mediante el pago por el Gobierno de su precio de costo más un beneficio de 20 por ciento para la Compañía.

SEGUNDA. — Dentro del plazo de tres meses, contados desde la misma fecha en que se forme la escritura de perfeccionamiento del presente contrato, la Compañía se obliga á constituir, en el Perú, una So-

ciudad Anónima Nacional con un capital suscrito y pagado, no menor de cien mil libras peruanas, con la cual quedará sustituida la Compañía Sueca.

La "Svenska Tandsticks Aktiebolaget" de Stokolmo garantizará, no obstante, a dicha Sociedad Anónima Nacional que se forme de acuerdo con las estipulaciones de este contrato-ley, ó á las que la pudieran suceder de conformidad con lo prescrito en la cláusula 17, en el fiel cumplimiento de todas sus estipulaciones; y, en especial, en el pago puntual al Gobierno, de las anualidades que se señalan en la cláusula tercera, por todo el tiempo de la duración de este contrato, cualesquiera que fueran las emergencias de la citada Compañía y de las que las sucedan.

TERCERA. — Del producto bruto del Estanco el Gobierno percibirá, libre de todo gasto ó gravamen y cualquiera que fuera el monto total del dicho producto del Estanco de los Fósforos, la suma de doscientas mil libras esterlinas anuales, en armadas iguales de cien mil libras esterlinas, pagaderas por semestres vencidos, en los días primero de julio y primero de enero de cada uno de los veinte años de duración de este contrato.

Por cada millón de cajas de fósforos de aumento sobre cincuenta millones de consumo anual, pagará la Compañía dos mil libras esterlinas de anualidad adicional; y, proporcionalmente, por cada fracción de un millón de cajas.

Queda clara y terminantemente entendido que la armada principal de doscientas mil libras esterlinas como las adicionales que se dejan enumeradas, serán pagadas íntegramente por la Compañía, en cualquiera emergencia del negocio del Estanco: entendiéndose que para la aprobación y cómputo de los cincuenta millones de cajas de fósforos, se tendrán en cuenta todas las clases de este artículo que en general dé al consumo la Compañía:

CUARTA. — La Compañía tendrá el derecho, no sólo de organizar el Estanco, sino que libremente podrá importar fósforos y sus similares, fabricarlos en el país, venderlos, exportarlos y reexportarlos; todo con carácter de derecho exclusivo para la Compañía y con las facultades inherentes á dicha exclusividad, estableciéndose que el Gobierno decomisará é inutilizará todo contrabando ó elaboración de fósforos y similares y todo aparato automático de encender que no procedan de la Compañía.

QUINTA. — La Compañía se obliga á atender debidamente al expendio general de

fósforos en toda la República para que no se carezca de ellos en tiempo ninguno. Con este objeto establecerá agencias especiales de expendio en cada capital de departamento; y en las capitales de provincias y demás centros poblados deberá elegir entre el establecimiento de agencias ó contratación del expendio por medio de casas comerciales ó entidades particulares de las respectivas localidades, corriendo por cuenta de ellas los gastos de embalaje, seguro, fletes, remisión ó trasporte y demás que origine la traslación de los fósforos.

SEXTA. — El tipo de fósforos que la Compañía se obliga á suministrar para el consumo general de la República será contenido en cajas adecuadas. Los fósforos de madera tendrán un largo no menor de 45 milímetros, debiendo contener cuarenta cada caja. El otro tipo obligatorio será fósforos de cera, de un largo no menor de 30 milímetros y en número de 35 fósforos por caja. La Compañía presentará muestras de estos dos tipos de fósforos al tiempo de suscribirse el contrato definitivo, y una vez hallados conformes por el Gobierno, serán conservados por éste como ejemplares de confrontación en caso necesario y servirán en todo tiempo para controlar que el expendio se haga de la misma clase de dichas muestras.

SETIMA. — El precio de venta de los fósforos de expendio obligatorio para la Compañía y cuyas clases quedan señaladas en la cláusula anterior, no podrá ser en ningún caso mayor de diez centavos de sol por cada caja de cualesquiera de los dos tipos; y á este precio deberá expenderlos uniformemente en toda la República por medio de sus agencias ó expendios, salvo lo estipulado en la cláusula décima.

OCTAVA. — En los expendios que haga la Compañía en sus agencias de sus capitales de departamento, está obligada á hacer á sus compradores de fósforos al por mayor, descuentos con sujeción á la siguiente escala:

2% por compra de 1,000 á 10,000 cajas
1 á 10 paquete ones.

4% por compra de 11,000 á 50,000 cajas
11 á 50 paquetones.

6% por cada compra de 51,000 a 100,000
cajas 51 á 100 paquetones.

8% por cada compra de 101,000 á 200,000
cajas 101 á 200 paquetones.

10% por cada compra de más de 200,000
cajas o sea por más de 200 paquetones.

Para toda venta de fósforos que la Compañía realice, con destino al consumo, en capitales de provincias y de más centros poblados, hará también descuentos obligatorios á los compradores, con sujeción á la siguiente escala:

5% por toda compra de 10 hasta 20 gruesas de cajas.

6% por cada compra mayor de 20 gruesas y que llegue á 50 gruesas.

7% por cada compra de 50 gruesas hasta 100 gruesas.

8% por cada compra desde 100 hasta 200 gruesas.

10% por cantidades mayores de 200 gruesas.

Estos tipos de descuento podrá la Compañía aumentarlos discrecionalmente, pero nunca suprimirlos ni rebajarlos en proporción alguna.

NOVENA. — Para el expendio de otra clase ó tipo de fósforos que la Compañía tuviera á bien lanzar al consumo, además de las especificadas en la cláusula sexta, no tendrá taxativa para fijar su respectivo precio de venta, pero sí, le serán obligatorios los descuentos en la forma establecida en la cláusula anterior.

DECIMA. — Admitiéndose por este contrato que la relación entre la libra peruana y el dollar americano, en letras á la vista sobre New York es de 4,86-7 dolares por cada libra peruana, en el caso que esta sufra una depreciación de 17½% ó más sobre la par, la Compañía, previa la comprobación del hecho y de acuerdo con el Gobierno, podrá alterar los precios de venta de los fósforos; pero sólo en la proporción estrictamente indispensable para cubrir cualquiera depreciación mayor á la de 17½% indicada.

UNDECIMA. — La Compañía ó la que la sustituya, de acuerdo con la cláusula 2a. de este contrato-ley, estará exenta por concepto de importación, fabricación, venta, exportación ó tráfico de los fósforos, así como de los aparatos encendedores automáticos que ella exclusivamente pueda importar, fabricar ó vender, de todo derecho ó impuesto fiscal y departamental, así como de los arbitrios municipales de licencia, peaje, pontazgo y demás que afectan la introducción y expendio de los fósforos en el territorio del Perú.

Igualmente, las escrituras públicas que se celebren entre el Gobierno y la Compañía serán exentas de los impuestos de registro. Los fósforos, maquinarias, materias primas,

útiles, envases, planteles ó sea accesorios de las fábricas, equipos para transporte y cualquier otro material que á juicio del Gobierno esté destinado para el servicio de la Compañía, serán libres de derechos de importación, derechos consulares y de cualquier otro gravamen, observándose los reglamentos de aduana vigentes.

Queda, asimismo, establecido que no se podrá gravar con ningún impuesto ó arbitrio, sea nacional, departamental ó local, los fósforos, envases y demás materiales importados o fabricados por la Compañía para los efectos de este contrato, entendiéndose que quedarán sin efecto los impuestos o gravámenes actuales, y que tampoco podrá establecerse gravamen alguno que afecte al consumo de los fósforos.

DUODECIMA. — Una vez cumplido lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato, la Compañía Nacional adquiere los derechos y obligaciones que por ley corresponden á los administradores de rentas públicas, excepto las de jurisdicción; y como á tales administradores de rentas públicas y en el ejercicio de esas funciones, las autoridades del país la auxiliarán con su concurso en los casos necesarios.

DECIMA TERCERA. — Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los compradores y consumidores de fósforos y encendedores acerca del cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan el Estanco de los fósforos, serán resueltos por el subprefecto de la respectiva provincia.

Las decisiones de dicha autoridad en estos casos, serán revisables por los respectivos prefectos, siempre que se interpongan dentro de tercero día, más el término de la distancia; y por el Gobierno se revisarán en última instancia, si se interpusieran dentro de los mismos términos.

DECIMACUARTA. — Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía sobre ejecución ó interpretación de este contrato-ley, serán resueltas por los Tribunales ordinarios de la República.

Si se produjeran reclamaciones sobre la calidad de los fósforos o número de ellos en las cajas, el Gobierno las resolverá previa audiencia de la Compañía y en vista de un dictamen de tres peritos que se designarán por cada una de las partes y por la Cámara de Comercio respectiva.

Si la resolución fuera adversa á la Compañía, el Gobierno podrá multarla con sumas comprendidas entre cien y quinientas libras

peruanas por cada falta de esta clase debidamente comprobada.

DECIMA QUINTA. — El Gobierno a creditará ante la Compañía un personero interventor que fiscalice sus operaciones y vigile el cumplimiento estricto de las estipulaciones de este contrato, con los atributos correspondientes a los personeros e inventores del Fisco designados en la ley de la materia y conforme a ésta, sin derecho a voto. Además, la Compañía queda obligada a pasar semestralmente al Ministerio de Hacienda, un balance autorizado de sus operaciones y movimiento económico y estadístico, que proporcione completa orientación al Gobierno sobre la marcha del Estanco de los Fósforos.

DECIMA SEXTA. — La Compañía obliga a tener permanentemente en el país un stock de fósforos disponible, para las atenciones del inmediato consumo, que no baje en ningún caso de cinco millones de cajas de las clases y calidades que se señalen en la cláusula sexta.

DECIMA SETIMA. — La Compañía Peruana podrá transferir ó enagenar los derechos y obligaciones que adquiere por el presente contrato, previo consentimiento del Gobierno, solicitado con una anticipación de tres meses.

DECIMA OCTAVA. — Deberán ser peruanos el 90 por ciento de los operarios y peones que la Compañía emplee en la fabricación de fósforos; los demás empleados que necesite para el funcionamiento del Estanco en general y que no constituyen el personal directivo, deberán ser peruanos en una proporción de 50 por ciento, teniendo el Gobierno el derecho de veto sobre este último personal de empleados.

DECIMA NOVENA. — Para la mayor facilidad de la organización, administración y marcha del Estanco de los Fósforos, el Gobierno podrá dictar disposiciones de carácter reglamentario en todos los casos no previstos en el presente contrato-ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º — Las existencias de fósforos que existen en el comercio en la fecha del perfeccionamiento del presente contrato, mediante el otorgamiento de la escritura respectiva, serán incautados por el Gobierno, pagando a los tenedores su precio de costo más un beneficio de veinte por ciento. El Gobierno hará con la Compañía los arreglos que estime convenientes para la venta de dichos fósforos.

Artículo 2º — El adelanto de doscientas mil libras esterlinas hecho por la Compañía al Gobierno con fecha 5 de junio de 1923, se amortizará con el importe de las dos primeras armadas semestrales que la Compañía se obliga a entregar al Gobierno.

Desde el 1º de diciembre de 1924 hasta la fecha en que se firme la escritura definitiva de este contrato, se liquidarán los intereses corridos, al 8% sobre las enunciadas doscientas mil libras de adelanto, y su monto lo deducirá la Compañía de la armada correspondiente al tercer semestre que debe abonar al Gobierno.

Artículo 3º — El reembolso de las ciento dos mil seiscientas diecisiete libras que la Compañía prestó al Gobierno para la adquisición de la fábrica de fósforos "El Sol" y sus respectivos intereses al 8%, se deducirán de la tercera y cuarta armada semestral, á que se contrae la cláusula tercera de este contrato, todo en completa conformidad con las resoluciones supremas que al respecto, se dictaren.

Artículo 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el caso de que la Compañía contratante no acepte las modificaciones introducidas en el presente contrato, pueda llevarlo a cabo con cualquiera otra entidad en iguales ó mejores condiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzales, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de octubre de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.